



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-22/2021

**PROMOVENTE:** OLGA ULAJE  
NIETO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentado el escrito de la promovente**, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA o partido</b>	Partido político MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito del promovente, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria.** El veintidós de diciembre dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

**II. Solicitud de registro interno.** De las constancias que acompañan el escrito de la promovente se advierte copia de un formato titulado “solicitud de registro” en el que se aprecia la voluntad de la promovente de ser aspirante una diputación federal del distrito 8 en la Ciudad de México.

### **III. Asunto General**

**1. Recepción y turno.** El veinte de abril, la promovente presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-AG-22/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.



**2. Radicación y Requerimiento.** El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la promovente que precisara el acto o resolución que pretende impugnar, así como la autoridad u órgano responsable al que se le atribuye.

**3. Certificación.** Mediante **oficio TEPJF-SCM-SGAV/369/2021** de veintinueve de abril, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió la certificación relacionada con el aludido requerimiento, de la que se advierte la conclusión del plazo para su desahogo, sin que se hubiera presentado promoción alguna.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional es formalmente competente para pronunciarse respecto del escrito recibido en la Oficialía de Partes, suscrito por la promovente el cual solicita *“la anulación total de los resultados y el registro del candidato federal del distrito 8 en la Ciudad de México”*; y toda vez que, de la documentación que adjunta, se aprecia que hace alusión a un aparente registro de ella como candidata a una diputación federal por mayoría relativa en la Ciudad de México, se concluye la competencia de esta Sala Regional atendiendo al ámbito territorial y al tipo de elección referida.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, de la Constitución y 3, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Pretensión de la promovente y determinación.**

Esta Sala Regional ha considerado que las personas juzgadoras tienen la obligación de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se presente para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve. Esto es, se debe analizar el escrito en conjunto, con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende quien suscribe.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 del Tribunal Electora, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>4</sup>.

En el escrito inicial la promovente señala que solicita “*la anulación total de los resultados y el registro del candidato federal del distrito 8 en la Ciudad de México*”; a partir de ello y que quien lo presenta es una ciudadana, se estima de forma ordinaria, el asunto podría reencauzarse al medio de impugnación que en su caso procediera. En el caso, el **juicio**

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia, intitulada ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**de la ciudadanía**, atendiendo a lo previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

Empero, se considera que a ningún efecto práctico conduciría reencauzarlo a dicha vía, **debido a que el medio de impugnación se tendría por no presentado**, como enseguida se evidencia<sup>5</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación que se presenten ante esta Sala Regional deben cumplir diversos requisitos y, específicamente, el inciso d) del artículo citado, establece lo siguiente:

**“d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;**

La finalidad de tal requisito es identificar el acto o resolución que la persona promovente considera afecte algún derecho, así como el órgano o autoridad que es responsable de su emisión.

Solo a partir de esos elementos fundamentales puede generarse una relación procesal y, en consecuencia, un juicio.

Esto es, el objeto de un proceso es someter a conocimiento de un órgano jurisdiccional imparcial un conflicto de intereses, a fin de que dicho órgano ponga fin a la controversia al dictar una resolución.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; a partir de ello, es que se propone emitir el presente acuerdo sin mayor dilación, a efecto de que los suscriptores del escrito que dio lugar a la formación del presente asunto general reciban la determinación que corresponde conforme a Derecho. Lo anterior, también conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, y de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Conforme al artículo 12, numeral 1 de la Ley de Medios, son partes en el proceso, relativo a medios de impugnación en materia electoral:

- a) El o la actora.
- b) **La autoridad responsable o el partido político.**
- c) El o la tercera interesada.

Por su parte, el artículo 18, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios dispone diversas cargas y obligaciones que tiene el órgano partidista o autoridad responsable; entre ellas:

- Remitir copia del documento en donde conste **el acto o resolución impugnada**, y demás documentación relacionada y pertinente.
- Presentar un **informe circunstanciado** en donde exponga los motivos y fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución materia de controversia.

Esto tiene relevancia porque, la función primordial de la autoridad jurisdiccional consiste en resolver los conflictos de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de **confirmar, modificar o revocar un acto** controvertido y, en su caso, **restituir un derecho vulnerado**.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto o resolución impugnada, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió; que es



atribuible a un determinado órgano o autoridad, y que es susceptible de ser combatido.

Tal como se establece en la jurisprudencia 8/2003<sup>6</sup> del Tribunal Electoral, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**<sup>7</sup>.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que si en el escrito de demanda no se identifica claramente lo anterior (acto o resolución y autoridad u órgano responsable), se podrá formular requerimiento a la parte promovente para que dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, precise la información en cuestión.

En el caso, el pasado veintiséis de abril, el Magistrado instructor requirió a la promovente, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, precisara de forma clara el acto o resolución que pretende impugnar ante esta autoridad federal, así como la autoridad u órgano partidista responsable al quien le atribuye el mismo.

Conforme a ello, la apercibió de que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, **se tendría por no presentado** el escrito y/o medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 19, inciso b) de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

Sin embargo, de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hizo constar que **NO SE ENCONTRÓ** anotación relativa la recepción de promoción o documentación alguna por parte de la promovente **Olga Ulaje Nieto** relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiséis de abril, en el Asunto General **SCM-AG-22/2021**.

Dicha certificación es una documental pública, por tanto, se le confiere valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; por lo que con ella se puede evidenciar que la promovente **no acudió a desahogar el aludido requerimiento**; y, por tanto, no precisó el requisito previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la misma Ley.

Por tanto, dicha omisión impide que este órgano jurisdiccional pueda identificar **un acto o resolución que la promovente pretenda impugnar, así como la autoridad u órgano responsable al que se le atribuye**, ya que ello **no se puede deducir del escrito que presentó**.

En este punto cabe destacar que, en el escrito inicial, la actora no precisa la autoridad u órgano responsable y, aun cuando anexa diversos formatos en los que se advierte el logotipo de MORENA, **es un hecho público y notorio<sup>8</sup> para esta Sala**

---

<sup>8</sup>Acuerdo INE/CG21/2021 (aprobación del convenio de coalición), consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021); Acuerdo INE/CG326/2021, (modificación del convenio de coalición) consultable en: [http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202103\\_25\\_rp\\_27.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202103_25_rp_27.pdf)  
Para la Sala Regional esto es un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial



**Regional que dicho partido no realizó una designación en dicho distrito**, a partir del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”, integrada **por tres partidos políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA**. En ese sentido, tampoco es posible establecer alguna vinculación con algún instituto político en concreto.

En ese sentido, **el escrito de la promovente y anexos resultaron insuficientes** para deducir el acto controvertido y el órgano o autoridad a quien lo atribuye, por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para la integración de un medio de impugnación.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado y con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, **se tiene por no presentado el escrito** signado por la promovente y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de abril.

Por todo lo anterior, no resultaría útil **reencauzar** el escrito signado por Olga Ulaje Nieto a juicio de la ciudadanía pues, en su caso, se llegaría a la misma conclusión que a la que se arriba en el presente acuerdo.

Similar criterio adoptó la Sala Superior en los expedientes relativos a Asuntos Generales **SUP-AG-70/2021** y **SUP-AG-81/2021**.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el escrito.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la promovente,<sup>9</sup> y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la promovente señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la promovente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.